



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

(1******)

EXPEDIENTE

228/2023/SERA

SALA:

Mexicali, Baja California, a once de agosto de dos mil veinticinco, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, **según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de nueve de julio de dos mil veinticinco del Pleno de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe, **procede a emitir resolución** del procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****), radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **228/2023/SERA**, instaurado en contra del presunto responsable (**1*******), en el que se le atribuye la comisión de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en **Abuso de Funciones**, en los términos siguientes:

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



RESULTANDO

I.- **Glosario.** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad Investigadora	Órgano Interno de Control en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho , según dispone el artículo Primero Transitorio de dicha Ley.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Registro Público de la Propiedad	Dirección de Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Baja California, dependiente de la Secretaría General de Gobierno de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

II.- **Investigación Administrativa.** De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número **(2*****)** radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **228/2023/SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno la titular de la Autoridad Investigadora ordenó el inicio de la investigación administrativa **(3*****)** con motivo de la recepción de la queja presentada por la

denunciante (1*****), recibida el dos de febrero de dos mil veintiuno, registrada bajo folio número (3*****), por la comisión de actos presuntamente irregulares relativos a la ratificación e inscripción de actos jurídicos respecto de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Tijuana. (visible a fojas 05 a la 06 de autos).

b.- Que el veintiséis de julio de dos mil veintiuno la Titular de la Autoridad Investigadora, emitió acuerdo de conclusión de investigación y calificación de falta administrativa en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como falta administrativa grave, presuntamente cometidas por (1*****), en su calidad de Registrador Público (visible de fojas 126 a la 137 de autos).

c.- Que el veintiséis de julio de dos mil veintiuno la Titular de la Autoridad Investigadora **emitió el IPRA**, en el que imputó al presunto responsable (1*****), en su cargo de Registrador Público, la falta administrativa grave prevista en el **artículo 57** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Abuso de Funciones** (visible a fojas 138 a la 161 de autos).

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el treinta de julio de dos mil veintiuno la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, en su carácter de Autoridad Substanciadora, **admitió el IPRA**; asimismo, ordenó formar el expediente (2*****), y **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la denunciante y a la Autoridad

Investigadora a la referida audiencia (visible a fojas 162 a la 169 de autos).

b.- Que el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que acudió el presunto responsable (**1*******), quien se identificó con cedula profesional de Licenciado en Derecho, y manifestó que era su deseo representarse a sí mismo en el procedimiento, rindió declaración por escrito y ofreció pruebas en el mismo libelo; asimismo, la Autoridad Investigadora por conducto de la servidora pública autorizada ofreció las pruebas anunciadas en el IPRA, en tanto que la tercero denunciante no compareció a la citada audiencia no obstante haber sido debidamente citada.

Posteriormente, al concluir la referida audiencia la Autoridad Substanciadora ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número (**2*******) (visible a fojas 304 a la 309 de autos).

c.- Que el veinte de octubre de dos mil veintitrés el Jefe del Departamento de Substanciación y Resolución de Faltas Administrativas de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública remitió a esta Sala Especializada, mediante oficio (**3*******), los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número (**2*******), mismos que fueron recibidos en esta Sala Especializada el mismo día (visible a foja 01 de autos).

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el primero de diciembre de dos mil veintitrés esta Sala Especializada emitió acuerdo en el que se recibió el expediente (2*****) y se ordenó el registro y radicación del procedimiento de responsabilidad administrativa **228/2023/SERA** del índice de esta Sala, por corresponder a su competencia. (visible a fojas 324 a la 330 de autos).

b.- El día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro se acordó la **admisión de pruebas** ofrecidas por las partes y se le hizo de su conocimiento que una vez que no existieran diligencias para mejor proveer se otorgaría el plazo previsto en el artículo 209, fracción III de la Ley de Responsabilidades para formular alegatos (visible a fojas 340 a la 344 de autos).

c.- Alegatos. Que el seis de agosto de dos mil veinticuatro se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas lo hiciera.

d.- Cierre de instrucción. Que el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente (visible a foja 385 de autos).

e.- Ampliación del plazo para dictar resolución. Que el once de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por otros treinta días hábiles.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo segundo, Apartado B, párrafo segundo, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de un servidor público de la administración pública del Gobierno del Estado de Baja California, respecto a una falta administrativa considerada como grave en términos del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Abuso de Funciones**.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

Del IPRA emitido por la Autoridad Investigadora, se advierte que la conducta que se imputa al presunto responsable consiste esencialmente en (visible a fojas 146 a la 156 de autos):

"VI. Infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta. -

Mediante auto de radicación dictado el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, este Órgano Interno de Control acordó el inicio a la investigación administrativa bajo el amparo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, ordenando la práctica de las diligencias tendientes a la comprobación de la responsabilidad administrativa en que pudiese haber incurrido algún Servidor Público. (Visible a fojas 3 y 4 del expediente en que se actúa)

Dentro del periodo comprendido de febrero dos mil veintiuno a la fecha del presente documento, esta autoridad se hizo llegar de diversas

probanzas que señalan la existencia de una presunta responsabilidad por parte de (1*****), durante el tiempo que se desempeñó como servidor público adscrito a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio dependiente de la Secretaría General de Gobierno ya que existen indicios suficientes para afirmar que incurrió en faltas administrativas, al **autorizar la ratificación del contrato de compraventa privado** celebrado presuntamente por (1*****), y (1*****), respecto al inmueble identificado como "una fracción de terreno rústico que se localiza al nor-oeste de la colonia anexa (4*****), de esta ciudad, inscrito bajo la partida 59372, tomo 368 Sección Civil, en fecha 02 de septiembre de 1987", haciendo constar que estuvo presente la parte vendedora, y posteriormente **autorizar la inscripción de dicho acto en fecha tres de mayo de dos mil dieciséis**, contraviniendo los requisitos y formalidades que establecen los artículos 2878 fracción III, 2880 del Código Civil para el Estado de Baja California y 46 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California.

En relación a lo anterior se desprende que, dentro de las funciones del imputado tenía la atribución de autorizar con su firma las ratificaciones e inscripciones y la obligación de cuidar la exactitud y concordancia de los antecedentes de propiedad; de conformidad con el artículo 11, fracción III y V de la Ley del registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 11.- Son facultades y obligaciones de los Registradores, las siguientes:

...

III.- Autorizar con su firma todas las inscripciones, inscripciones, preventivas, anotaciones, avisos preventivos, ratificaciones, rectificaciones, cancelaciones y certificaciones de los libros de registro y las constancias que deben ponerse al calce de los títulos registrales.

...

V.- Revisar que las inscripciones se asienten correctamente, asimismo, cuidar de la exactitud y concordancia de los antecedentes de propiedad que se citen en los títulos y los que obren en el archivo registral, en los términos del Código, el código de Comercio, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables."

De los artículos citados, podemos advertir que (1*****), quien se desempeñó como Registrador Público de la Propiedad y de Comercio en el periodo comprendido del veintiuno de febrero de dos mil catorce al dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, tenía la atribución legal para autorizar la ratificación del contrato de compra- venta y la inscripción de dicho acto.

Sin embargo, se afirma que los actos fueron ilegales toda vez que el sujeto activo no cumplió con las reglas que establecen los artículos 2878 fracción III y 2880 del Código Civil para el Estado de Baja California, mismo que se transcribe para pronta referencia:

"ARTICULO 2878.- Sólo se registrarán:

I.- Los testimonios de escritura pública u otros documentos auténticos;

II.- Las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente;

III.- Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la Ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el registrador, la autoridad municipal o el Juez de Paz se cercioró de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por las mencionadas autoridades y llevar el sello de la oficina respectiva.

ARTÍCULO 2880.- El registrador hará la inscripción si encuentra que el título presentado es de los que deben inscribirse; llena las formas extrínsecas exigidas por la Ley y contiene los datos a que se refiere el artículo 2882. En caso contrario, devolverá el título sin registrar, siendo necesaria resolución judicial para que se haga el registro."

En concordancia con el Código Civil del Estado, la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California, en el numeral 46 establece los requisitos que deben observarse durante el procedimiento de ratificación, como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 46.- Para la ratificación de documentos privados, se observará el siguiente procedimiento:

I.- Se hará ante la presencia del Registrador o Subregistrador;

II.- Se presentarán tres tantos originales del documento materia de ratificación;

III.- Derogada.

IV.- Los otorgantes del documento deberán comparecer ante el Registrador presentando identificación oficial emitida por las autoridades federales, estatales o municipales, en original y copia;

V.- En caso de que alguno de los otorgantes comparezca en representación de otro deberá exhibir además poder o mandato en original o copia certificada donde conste la personalidad con la que comparece."

No obstante lo anterior, durante el **procedimiento de ratificación celebrado el tres de abril de dos mil catorce**, (1*****), en su carácter de Registrador Público de la Propiedad y Comercio hizo constar que compareció ante su presencia la de nombre (1*****), siendo que era materialmente imposible ya que falleció el cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, como se advierte de la copia certificada del acta de defunción, apostilla y traducción obrantes a fojas 82, 83 y 84 de autos.

De ahí que no fue posible que el presunto responsable, se cerciorará de la voluntad de la enajenante, aunado al hecho de que en las constancias que sustentan el acto de ratificación del contrato de compra-venta no obra la identificación de (1*****), requisito esencial para llevarlo a cabo; consecuentemente, tampoco pudo constatar la autenticidad de la firma plasmada en el multireferido contrato y de forma del todo irregular se integró a la documentación soporte del acto la identificación del de nombre (1*****), quien no actuó bajo ningún carácter en el acto de ratificación y que fue señalado por la Denunciante como el actor intelectual de la compra-venta ilegal. Visible a fojas 36 reverso y 37 anverso de autos.

De forma análoga, el **acto de Inscripción de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis**, fue autorizado de forma irregular por (1*****), ya que de las constancias que sustenta la inscripción se advierte que el bien inmueble descrito en el deslinde catastral, avalúo y formato de pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, no corresponde al descrito en el contrato, el formato antes referido no cuenta con los sellos de la autoridad municipal y en el formato de pago de impuesto sobre la renta se estableció que se adquirió el inmueble por prescripción. Documentales visibles a fojas 41 a 44 de autos.

En suma, resulta evidente que (1*****), durante el tiempo que se desempeñó como Registrador Público adscrito a la Dirección Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Baja California, materializó actos que no estaban permitidos por la ley, dado que, autorizó la ratificación del contrato de compra-venta del inmueble identificado como: "una fracción de terreno rústico que se localiza al nor-oeste de la colonia anexa (4*****), de la ciudad de Tijuana, Baja California, inscrito bajo la partida 59372, tomo 368 Sección Civil, en fecha 02 de septiembre de 1987", en contravención a lo dispuesto por el artículo 2878 fracción III del Código Civil para el Estado de Baja California y 46 fracción IV de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California, en virtud de que hizo constar que estuvo presente en el acto de ratificación la señora (1*****), y/o (1*****), en su carácter de parte vendedora, siendo que falleció el cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho; de ahí que en los documentos que sustentan la referida ratificación no obra la identificación oficial de la parte vendedora ni la de la parte compradora, siendo un requisito esencial para el acto traslativo de dominio. Igualmente, e imputado autorizó de forma ilegal la inscripción de dicha transacción, ya que los documentos presentados no corresponden al inmueble objeto de la compra-venta, no cuentan con los sellos de la autoridad municipal y en uno de ellos se estableció que adquisición había sido por prescripción, situaciones que se pasaron por alto por el funcionario en referencia en contravención a lo dispuesto por la normatividad que regula la función registral.

Consecuentemente, al autorizar la ratificación del multireferido contrato de compra- venta e inscribirlo, el imputado vulneró por acción el principio constitucional de Legalidad y consecuentemente, el valor de Integridad; sirva la transcripción del apartado relativo del Código de Ética para los Servidores Públicos del Estado de Baja California, para brindar definición a dichos conceptos:

(...)

De igual forma, el sujeto activo contrarió la Regla de integridad contenida en el apartado I, inciso g del Código de Ética en alusión, que a la letra establece:

(...)

Atendiendo a la narración de los hechos descritos con antelación, los cuales dieron origen a la investigación radicada bajo número (3*****), así como los indicios recabados en la misma, se le atribuye a (1*****) la conducta que a continuación se describen:

A) Violación del Artículo 57, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California

Se presume que el de nombre (1*****), incurrió en la falta administrativa prevista por el artículo 63, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en virtud de que se acreditaron todos los elementos de la conducta que establece dicho numeral.

"Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público."

Bajo el esquema normativo anterior, se advierte con claridad, que el presunto responsable encuadra en la hipótesis normativa, en primero término porque fue nombrado Registrador Público adscrito a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Baja California, a partir del veintiuno de febrero de dos mil catorce y concluyó el encargo el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, por lo que contaba con las atribuciones para autorizar la ratificación del contrato realizada el tres de abril de dos mil catorce y la inscripción de dicho acto en fecha tres de mayo de dos mil dieciséis.

No obstante de contar con las facultades que los ordenamientos jurídicos le conferían en su carácter de Registrador Público, ha quedó acreditado que realizó actos arbitrarios en ejercicio de ellas, en virtud de que autorizó el acto de ratificación del contrato de compra-venta sin contar con la presencia de la parte vendedora, por lo que no se cercioró que fuera su voluntad enajenar el inmueble y tampoco pudo verificar la autenticidad de la firma del contrato, ya que no obra en la documentación soporte la identificación oficial de la parte vendedora ni de la compradora, requisitos esenciales para la validez del acto traslativo de dominio.

Consecuentemente, se afirma que con su conducta (1*****), causó un perjuicio directo al patrimonio de la finada (1*****) y/o (1*****), autorizando la ratificación e inscripción del contrato compraventa privado del inmueble identificado como "una fracción de terreno rústico que se localiza al nor-oeste de la colonia anexa (4*****) de la ciudad de Tijuana, Baja California, inscrito bajo la partida 59372, tomo 368 Sección Civil, en fecha 02 de septiembre de 1987", adoleciendo dichos actos de los requisitos esenciales de validez de la enajenación, como la manifestación de la voluntad o consentimiento de las partes, sin verificar la autenticidad de la firma del contrato, en virtud de que no fue incorporada la identificación oficial de las partes vendedora y compradora y con documentos que no

corresponde al inmueble objeto de la transacción, como se ha descrito en párrafos anteriores.

A su vez, la conducta del ex Registrador Público de nombre (1*****), causa agravio al servicio público, en virtud de que a la sociedad le interesa tener certidumbre de que los actos que realizan las autoridades y servidores públicos en ejercicio de sus funciones están apegadas a los principios fundamentales que rigen la función pública, de ahí que se presumen de buena fe, en virtud de que producen efectos jurídicos ante terceros y fuerza probatoria precisamente por la intervención que el cargo les confiere a los subscriptores; de ahí que se afirme que la actuación ilegal del servidor público en referencia, causa un daño a la función pública.”

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable (1*****) rindió declaración por escrito (visible a fojas 309 a la 321 de autos) en audiencia inicial celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés ante la Autoridad Substanciadora.

Atendiendo al principio de economía procesal, no se realiza la transcripción de las manifestaciones vertidas en la declaración del presunto responsable, las cuales, sin embargo, serán abordadas en la parte que sean conducentes para resolver su situación jurídica en el presente procedimiento.

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como lo declarado por el presunto responsable en audiencia inicial, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si el presunto responsable (1*****) en su calidad de Registrador Público adscrito al Registro Público de la Propiedad, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Abuso de Funciones**.

Esto, refiere la autoridad investigadora, en razón de que **valiéndose de sus atribuciones** como Registrador Público **autorizó la ratificación del contrato** privado de compraventa **el tres de abril de dos mil catorce** y la **inscripción de dicho acto** en fecha **tres de mayo de dos mil dieciséis**, respecto del inmueble identificado como Fracción de terreno rústico que se localiza al Noroeste de la Colonia Anexa (4******) de la Ciudad de Tijuana, con una superficie de 1,197.00 (Mil ciento noventa y siete) metros cuadrados, de **manera arbitraria**, sin observar los requisitos y formalidades que establecen los artículos 2878 y 2880 del Código Civil para el Estado de Baja California, así como 46 de la Ley del Registro Público de la Propiedad.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Autoridad Investigadora.

El titular de la Autoridad Investigadora ofreció pruebas en su informe de presunta responsabilidad administrativa, las cuales se admitieron en auto de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, consistentes en:

1.- Documental consistente en copia **fotostática** de la queja con número de folio (3*****), de dos de febrero de dos mil veintiuno, por la ciudadana (1*****). (Visible de foja 003 y 004 de autos).

2.- Documental consistente en **original** de la Constancia de hechos de la consulta al sitio de atención y seguimiento de quejas de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, realizada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno. (Visible de foja 007 a 009 de autos).

3.- Documental consistente en **original** de la constancia de hechos de la consulta realizada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno al sitio de consulta y pago de servicios en línea de servicios registrales de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio, (Visible de foja 010 a 030 de autos).

4.- Documental consistente en **original** del oficio número (3*****) de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora del Registro Civil del Estado de Baja California. (Visible en foja 034 de autos).

5.- Documental consistente en oficio **original** número 1163-21 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Registradora Pública de la Propiedad y Comercio. (Visible en foja 035 de autos).

6.- Documental consistente en copia **certificada** de la hoja de inscripción de la partida número (3*****), de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, relativa a la inscripción de un contrato de compraventa celebrado el tres de mayo de dos mil nueve, por (1*****) vendedora y (1*****) ante el Registrador Publico. (Visible en foja 036 de autos).

7.- Documental consistente en copia **certificada** del contrato de compraventa celebrado por (1*****) y (1*****), del inmueble identificado como: "UNA FRACCIÓN DE TERRENO RUSTICO QUE SE LOCALIZA AL NOR-OESTE DE LA COLONIA ANEXA (4*****) DE ESTA CIUDAD, INCRITO BAJO LA PARTIDA 59372, TOMO 368 SECCIÓN CIVIL, EN FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 1987". (Visible de foja 037 y 038 de autos).

8.- Documental consistente en copia **certificada** del certificado de Ratificación de fecha tres de abril de dos mil catorce, del contenido del contrato de compraventa celebrado por (1*****) y (1*****). (Visible en foja 038 de autos).

9.- Documental consistente en copia **certificada** de la credencial para votar a nombre de (1*****), expedida por el Instituto Federal Electoral. (Visible en foja 039 de autos).

10.- Documental consistente en copia **certificada** de la credencial para votar a nombre de (1*****), expedida por el Instituto Federal Electoral. (Visible en foja 041 de autos).

11.- Documental consistente en copia **certificada** de la credencial para votar a nombre de (1*****), expedida por el Instituto Federal Electoral. (Visible en foja 040 de autos).

12.- Documental consistente en copia **certificada** del acta de levantamiento expedida el treinta de mayo de dos mil dieciséis, relativa al inmueble identificado como lote 001, manzana 034 (10-A), de la (4*****). (Visible en foja 042 de autos).

13.- Documental consistente en copia **certificada** del avalúo del inmueble identificado como lote 001, manzana

034(10-A), superficie 651.450 M2 de la (4*****).
(Visible de foja 042 a 044 de autos).

14.- Documental consistente en copia **certificada** de la declaración de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles relativo al contrato de compraventa de fecha dos de mayo de dos mil nueve, del lote 1 manzana 34 (10-A) del fraccionamiento (4*****). (Visible en foja 045 de autos).

15.- Documental consistente en copia **certificada** del recibo de Pago de Impuesto Sobre la Renta a Entidades Federativas por la Enajenación de Bienes Inmuebles, de fecha veintinueve de abril de dos mil quince. (Visible en foja 045 de autos).

16.- Documental consistente en **original** de la constancia de hechos de comunicación telefónica con la ciudadana (1*****), de fecha doce de abril de dos mil veintiuno. (Visible en foja 048 de autos).

17.- Documental consistente en **original** de constancia de hechos de fecha trece de abril de dos mil veintiuno. (Visible en foja 049 de autos).

18.- Documental consistente en **original** del oficio número (3*****), de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Baja California. (Visible en foja 057 de autos).

19.- Documental consistente en **original** del oficio número (3*****), de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de Oficialía Mayor. (Visible en foja 058 de autos).

20.- Documental consistente en **copia certificada** del nombramiento de (1*****), en el puesto de Registrador Público adscrito a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. (Visible de foja 060 a 061 de autos).

21.- Documental consistente en **copias certificadas** de las constancias que integran el expediente (3*****), relativo a la sucesión testamentaria a bienes de (1*****), radicado en el Juzgado Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, (Visible de foja 080 a 110 de autos) integradas por:

21.1 Demanda de Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de (1*****). (Visible de foja 081 a 082 de autos).

21.2 Traducción del acta de defunción de (1*****). (Visible en foja 083 de autos).

21.3 Apostilla del acta de defunción de (1*****). (Visible en foja 084 de autos).

21.4 Acta de defunción de (1*****) (Visible en foja 85 de autos).

21.5 Tercer testimonio de la escritura pública 40006, volumen 366 de fecha 20 de marzo de 1968, pasada ante la fe pública del notario público número 1 de la ciudad de Tijuana, relativa al testamento de (1*****). (Visible de foja 086 a 094 de autos).

22.- Documental consistente en **original** del oficio número (3*****) de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de Oficialía Mayor. (visible en foja 114 de autos).

23.- Documental consistente en **original** del oficio número (3*****) de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Registradora Pública de la Propiedad y Comercio. (visible en foja 117 de autos).

24.- Documental consistente en **copia certificada** de la Escritura Publica número 23168, tomo 268, ante el Notario Público número uno de la ciudad de Tijuana, Baja California. (visible de foja 118 a 123 de autos).

25.- Instrumental de actuaciones.

26.- Presuncional legal y humana.

Presunto Responsable.

El **presunto responsable** (1*****) mediante escrito presentado en la audiencia inicial de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, ofreció diversas probanzas, las cuales mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro esta Sala Especializada admitió las siguientes:

1.- Documental consistente en el procedimiento administrativo (2*****).

Denunciante.

La denunciante (1*****), **no ofreció medios probatorios**, toda vez que no compareció a la audiencia inicial de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en Abuso de Funciones, imputada al presunto responsable.

A partir del análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa emitido por la Autoridad Investigadora, esta Sala Especializada considera que no existen elementos para fincar responsabilidad administrativa al presunto responsable (**1*******), quien al momento de los hechos se desempeñaba como Registrador Público adscrito al Registro Público de la Propiedad, por la falta administrativa que se le atribuye prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Abuso de Funciones**.

Lo anterior, en virtud de que la indicada falta administrativa no se encontraba vigente al momento en que se realizaron los hechos imputados al presunto responsable, por lo que, en cumplimiento al principio de exacta aplicación de la ley y la garantía constitucional de irretroactividad de la ley, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio del presunto responsable.

Se explica.

Principio de exacta aplicación de la ley y la garantía de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en razón que ambos constituyen la potestad punitiva y sancionadora del Estado.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Época: Novena Época; Registro: 174488; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006; Página: 1565.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las sanciones administrativas por responsabilidad de los servidores públicos se rigen por el principio constitucional de exacta aplicación de la ley que impera en las sanciones de carácter penal, previsto

en el artículo 14 de la Constitución Federal¹, acorde la tesis que se reproduce a continuación:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA. La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, **no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa.** En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.

Época: Novena Época; Registro: 188745; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. CLXXXIII/2001; Página: 718.

El principio de exacta aplicación de la ley entendido al derecho administrativo disciplinario, se traduce en la tipificación previa de la conducta o hecho que se repute como

¹ **"Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(...)."

la falta administrativa, con el correspondiente señalamiento de las sanciones también consignada con anterioridad al comportamiento incriminatorio; dicho en otras palabras, **no se podrá aplicar a un servidor público una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa.**

Este principio se encuentra relacionado con el de no retroactividad de la ley previsto en el referido artículo 14 Constitucional, el cual establece **que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna** y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento **y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Lo anterior implica que, en el derecho administrativo disciplinario, por lo que hace a normas sustantivas y concretamente en lo relativo a la ubicación de una determinada conducta como infracción administrativa y la sanción que amerita, se debe aplicar la ley vigente al momento en que se incurrió en el comportamiento que se considera administrativamente ilícito.

Hechas las precisiones anteriores, resulta indispensable determinar cuando entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades.

La Ley de Responsabilidades se publicó el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado

de Baja California, la cual estableció lo siguiente en su artículo transitorio primero:

"Primero. La presente Ley **entrará en vigor con fecha primero de enero del año dos mil dieciocho**, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."

Derivado del transitorio antes mencionado se advierte que el primer día de vigencia de la Ley de Responsabilidades fue el **primero de enero de dos mil dieciocho**.

Análisis de la conducta imputada al presunto responsable a la luz del principio de exacta aplicación de la ley y la garantía de no retroactividad de la ley.

En el caso, como quedó precisado previamente, la Autoridad Investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, que fue transcrito en párrafos precedentes, consistente en **Abuso de Funciones**.

Esto, en razón de que **(1******)** valiéndose de sus atribuciones como Registrador Público **autorizó la ratificación del contrato** privado de compraventa el **tres de abril de dos mil catorce y la inscripción de dicho acto en fecha tres de mayo de dos mil dieciséis**, respecto del inmueble identificado como una Fracción de terreno rústico que se localiza al Noroeste de la Colonia Anexa **(4******)** de la Ciudad de Tijuana, con una superficie de 1,197.00 (Mil ciento noventa y siete) metros cuadrados, de manera arbitraria, sin observar los requisitos y formalidades que establecen los artículos 2878 y 2880 del Código Civil para el Estado de Baja California, así como 46 de la Ley del Registro Público de la Propiedad.

Con el propósito de acreditar dicha imputación, respecto de la autorización de la ratificación e inscripción del citado contrato de compraventa por parte del presunto responsable, la autoridad investigadora exhibe **copia certificada** por el Registrador Público de la Propiedad de la siguiente documentación:

- a. Hoja de inscripción de la partida número (3*****), de fecha **tres de mayo de dos mil dieciséis**, relativa a la **inscripción** de un contrato de compraventa celebrado el tres de mayo de dos mil nueve, por (1*****), vendedora y (1*****), por el Registrador Público (1*****). (Visible en foja 036 de autos).
- b. Contrato de compraventa celebrado por (1*****), y (1*****), del inmueble identificado como: "UNA FRACCIÓN DE TERRENO RUSTICO QUE SE LOCALIZA AL NOR-OESTE DE LA COLONIA ANEXA (4*****), DE ESTA CIUDAD, INCRITO BAJO LA PARTIDA 59372, TOMO 368 SECCIÓN CIVIL, EN FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 1987". (Visible de foja 037 y 038 de autos).
- c. Certificado de **Ratificación** de fecha **tres de abril de dos mil catorce**, del contenido del contrato de compraventa celebrado por (1*****), y (1*****), por y ante el Registrador Público (1*****).

Las instrumentales recién descritas, constituyen documentos públicos que cuentan con **valor probatorio pleno** para tener por demostrado su existencia y contenido, en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el numeral 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California (de aplicación supletoria en la materia según dispone el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 103 de la Ley del Tribunal), al tratarse de certificaciones de registros públicos expedidos por el Registrador Público con atribuciones para ello.

Advirtiéndose de dicha documentación, que las conductas imputadas al presunto responsable (1*****), en su cargo de Registrador Público, consistentes en la autorización de la ratificación del contrato privado de compraventa y su inscripción en el Registro Público

de la Propiedad ocurrieron el **tres de abril de dos mil catorce y tres de mayo de dos mil dieciséis**.

Entonces, al momento de que **(1*****)** en su cargo de Registrador Público, autorizó la ratificación del contrato privado de compraventa y autorizó su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, se advierte que **no se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas**, misma que como se mencionó líneas arriba en el presente fallo, se publicó el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y **entró en vigor el primero de enero de dos mil dieciocho**.

Por lo tanto, si las conductas imputadas al presunto responsable se cometieron los días **tres de abril de dos mil catorce y tres de mayo de dos mil dieciséis**, previo a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas (primero de enero de dos mil dieciocho), **es inconcuso que no se le puede sancionar al presunto responsable** por haber incurrido en la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dicha norma sustantiva **no estaba vigente** al momento en que ocurrieron las conductas imputadas al presunto responsable consistente esencialmente en que **autorizó la ratificación del contrato privado de compraventa y su posterior inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en contraposición a las normas aplicables**.

Por lo tanto, la citada norma no puede aplicarse a actos realizados con anterioridad a su vigencia, porque se transgrediría el principio de exacta aplicación de la ley y la garantía constitucional de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, previstos en el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que su ámbito de validez

temporal solo resulta aplicable para aquellos actos que se hubieren efectuado a partir de su vigencia (primero de enero de dos mil dieciocho).

En ese orden de ideas, si la falta administrativa imputada al presunto responsable prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas no se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados por la Autoridad Investigadora que presuntamente constituyen ilícito administrativo, es claro que dicha norma no puede tener efectos retroactivos sobre el presunto responsable y, en consecuencia, **no se reúnen los elementos para la existencia de una infracción administrativa, dado que al momento de ocurrir la conducta imputada no se encontraba tipificada como la falta administrativa de Abuso de Funciones.**

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, atendiendo a los principios de exacta aplicación de la ley y de no retroactividad de la ley sustantiva en perjuicio de persona alguna, esta Sala Especializada determina que **no se configura la falta administrativa de Abuso de Funciones por parte de (1*****),** respecto de las conductas que se le imputan consistentes en la autorización de la ratificación del contrato privado de compraventa y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad ocurridas el **tres de abril de dos mil catorce y tres de mayo de dos mil dieciséis,** debido a que dicha falta administrativa no se encontraba tipificada y vigente al momento de que ocurrieron los hechos y actos imputados al presunto responsable, por lo tanto, **no procede imponerle sanción.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se configura la falta administrativa grave atribuida a (1*****) prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Abuso de Funciones**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de (1*****), por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Notifíquese personalmente al presunto responsable y a la denunciante, así como por oficio a la Autoridad Investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la Autoridad Substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión del Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 61 párrafo(s) con 61 renglones, en fojas 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21 , 22 y 23.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4, 5 y 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de Oficio, 13 párrafo(s) con 13 renglones, en fojas 2, 3, 4, 9, 11, 12, 13, 14 y 20.
Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Domicilio, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 7, 8, 9, 11, 12, 13, 19 y 20.
Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Julián Javier Flores Zurita, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 228/2023 SERA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintitrés (23) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORUPCIÓN
MEXICALI, B.C.